



REF.: UAIP-103-2015
Resolución de Información.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las once horas del día doce de junio de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha dos de junio del presente año, se recibió en este Departamento, la solicitud de información No. **UAIP-103-2015**, enviada al correo institucional de esta Unidad, por la ciudadana [REDACTED]—en adelante la solicitante, interesada o peticionaria-, desde la cuenta de correo [REDACTED], requiriendo lo siguiente: **“Copia del Informe de Auditoría de Gestión a las Tecnologías de Información y Comunicación del Registro Nacional de la Personas Naturales (RNPN) por el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014.”** Dicha petición, quedó firme en la fecha ya señalada, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública —que puede abreviarse LAIP-. Además, la peticionaria consignó entre otros, la dirección electrónica antes indicada, como medio para recibir notificaciones, de la cual se ha tomado nota, conforme lo dispuesto en el Art. 3 literal g) de la LAIP, respecto a la promoción del uso de las tecnologías de la información y comunicación, como uno de los principales fines de esa Ley.

Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República —Cn.-, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda



Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer -a través de este Departamento- la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicativo entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso particular lo constituye la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] y el suscrito; situación que habilita al último para ejercer las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, las cuales establecen que corresponde a este Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de datos personales y de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo peticionado -salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley-; así como fundamentar y entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.

Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

- I. Que a efecto de indagar la existencia de la información de interés de la solicitante, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, este DAIP, con fecha tres de junio del presente año, trasladó dicho requerimiento vía correo electrónico a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, Unidad Organizativa competente, habilitada para que indicara la forma en que dicha información se encuentra, y de ser procedente remitiera lo pertinente, respondiendo dicha Unidad Organizativa, electrónicamente, en los siguientes términos: **"dicho Informe fue remitido a la Cámara Primera de Primera Instancia con el código F-CAM1-DA7-ABR-2015-012 el 30 de abril del corriente año."**



- II. Asimismo, se procedió con fecha tres de junio del año en curso, a la tramitación de la solicitud relacionada, hacia la Cámara Primera de Primera Instancia, de esta Corte, competente de acuerdo a nuestro marco normativo para atender el mismo. En ese sentido, se recibió respuesta de dicha Unidad Organizativa, informando lo siguiente:

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA:"(...) informo que dicho Juicio se encuentra con Declaratoria de Reserva desde el 30 de abril del corriente año."

- III. Según lo comunicado por las Unidades organizativas competentes, este Oficial de Información considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

- a) Los Arts. 10 y 16 de la LAIP determinan la información que deberá estar a disposición del público, encontrándose dentro de la misma la Información Clasificada como Oficiosa, siempre y cuando no se enmarque en alguna de las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP. Particularmente, el numeral 24 del citado Art. 10 regula la oficiosidad de los Informes finales de auditoría, siempre que no se enmarquen en alguna de las causales del Art. 19 antes mencionado, que establece que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, constituye información de CARÁCTER RESERVADA. Tal es el caso de los informes finales de auditoría que contienen hallazgos, los cuales son utilizados por el juzgador para habilitar el Juicio de Cuentas, en cumplimiento del doble aspecto fiscalizador que realiza la Corte de Cuentas; en ese sentido, y de acuerdo al régimen de excepciones permitidas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el acceso a la información que contiene ese informe final de auditoría que contiene hallazgos puede estar limitada al público que lo solicite, ya que su acceso podría conllevar a la vulneración de otros derechos constitucionales; como es el caso de los contemplados en el Art. 2 de la Constitución establece que es derecho de todo ciudadano la protección por parte del Estado, al honor, a su propia imagen, al acceso jurisdiccional que permiten al individuo el resguardo de los derechos consagrados en los Arts. 11 y 12



de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el principio de inocencia, al derecho un debido proceso, al de la Presunción de Corrección, éste último supone legalmente, que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público efectuadas por los servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido la sustanciación del respectivo juicio de cuentas que culminó con una sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, para el sujeto relacionado.

POR TANTO Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Admitir la solicitud de información presentada por la peticionaria, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Confirmarse la declaratoria de reserva y en consecuencia deniéguese el acceso al Informe de Auditoria de Gestión a las Tecnologías de Información y Comunicación del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), por el período comprendido del uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de agosto del dos mil catorce, detallado como INFORMACIÓN RESERVADA.
- c) Informase a la ciudadana que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual podrá volver a ejercer nuevamente en esta Corte, atendiendo los mecanismos establecidos para tales efectos.
- d) Notifíquese a la interesada en el medio técnico señalado para tales efectos.



Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.